

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/58/2019 INTERPUESTO POR LAS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE: “1.- El acuerdo de Cabildo en el que acuerda no proporcionar personal de apoyo a regidurías, negativa que se acordó en la sesión de cabildo de fecha 14 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2.- La omisión del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de proveer oportunamente a los suscritos en nuestra calidad de regidores, de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de nuestras funciones, a pesar de ser una obligación legal.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte.

Acuerdo Plenario en el que: a) se tienen por incumplida la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, en cuanto a la obligación de la responsable de proporcionar a las regidoras y regidores actores, una oficina y materiales de oficina necesarios para que puedan ejercer sus funciones; y **b)** se requiere a la presidenta municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con excepción de los actores, para que sin hacer ninguna diferencia desproporcionada y teniendo en cuenta la protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos fundamentales de las regidoras y regidor aquí actores procedan al cumplimiento de la sentencia.

I. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019. En esta fecha, este órgano jurisdiccional dictó sentencia mediante la cual:

a) declaró colmada la pretensión de los actores relativa a un bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, así como de personal administrativo que funja como su asistente;

b) decreta de improcedentes las prestaciones relativas a los gastos, viáticos (gasolina) y la asignación de recursos financieros para actividades que se requieran, pues no se acreditan que tales requerimientos se hayan presupuestado; y

c) establece que la responsable restringe a los actores sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por no proveerlos de un espacio físico, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones.

II. Impugnación ante la Sala Regional Monterrey. Con fecha 6 de diciembre del año pasado, las regidoras y el regidor aquí actores, inconformes con la resolución emitida por este tribunal local, acudieron a la jurisdicción de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en adelante Sala Regional, quien radicó dicha queja bajo el número de expediente **SM-JDC-277/2019**.

III. Resolución en la instancia federal. En sesión que tuvo verificativo el día 13 de enero del presente año, la Sala Regional emitió resolución en la que determinó los efectos siguientes:

- a) **Ordenar** al Tribunal local que emita una **nueva determinación**, en la cual analice, si en el caso, se realizó alguna gestión por el cabildo que concluyera en el otorgamiento del bono, o bien, si en poder propio o de la entonces autoridad responsable obra alguna prueba que acredite el pago del **bono** de apoyo a la ciudadanía por el Ayuntamiento a las actoras y actor, y a partir de ello, objetivamente determine si existe o no la omisión

en controversia.

- b) Dejar firmes las consideraciones vinculadas con: **a)** la asignación de personal administrativo, viáticos y recursos financieros, pues se desestimaron los agravios relativos; y **b)** la orden de entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras actoras, toda vez que formaron parte de la decisión del Tribunal local y no fueron motivo de la impugnación ante esta Sala Regional.

IV. Remisión de constancias de cumplimiento por parte de la demandada y oposición de la parte actora. El 23 de diciembre del año pasado, la responsable pone disposición de la parte actora para que sea utilizada como oficina, el espacio físico y estructural que denominado "Cono 1" del lugar conocido como los "Conos" ubicado en calle Ponciano Pérez número 45, de la cabecera municipal; del mismo modo, se recibió el 8 de enero del presente, diverso escrito rubricado por los integrantes de la parte actora del presente juicio ciudadano, por medio del cual se al pretendido cumplimiento a que alude la representante de la responsable.

V. Diligencias para mejor proveer. El 15 de enero del presente año, se ordenó previo a emitir el pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre del año pasado -- por lo que hace a la parte que se encuentra firme--, el desahogo de diligencias para mejor proveer, consistentes en dos inspecciones judiciales en el espacio que la responsable pone a disposición de la parte actora, como en la oficina en que se encuentra la Sindicatura de Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

VI. Desahogo de diligencias para mejor proveer. El 20 de enero de 2020, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal se constituyó en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., y procedió a desahogar en sus términos las diligencias de inspección que como diligencias para mejor proveer fueron ordenas por acuerdo de 15 de enero del corriente año.

VII. Cumplimiento de la ejecutoria dictada en la instancia federal. El 27 de enero del año en curso, se emitió resolución que, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el expediente **SM-JDC-277/2019**, estableció que existía omisión por parte de la responsable de proporcionar a los actores el bono para cumplir compromisos políticos y ciudadanos, condenándolos al pago respectivo.

VIII. Elaboración del proyecto de resolución de cumplimiento o no de la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2019. Mediante acuerdo de 30 de enero del año que transcurre, al haberse llevado a cabo las diligencias para mejor proveer, ordenadas mediante acuerdo del pasado 15 de enero, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución en el que se emita el pronunciamiento que corresponda respecto al cumplimiento o no de la sentencia de fecha 29 de noviembre pasado.

IX. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si las consideraciones que formaron parte de la sentencia de 29 de noviembre pasado, y que no fueron motivo de la impugnación ante la Sala Regional, en el expediente **SM-JDC-277/2019**, vinculadas al tema relativo a: "la entrega de una oficina, así como de útiles y materiales de oficina necesarios para el ejercicio del cargo de las regidoras y regidor actores", se encuentran o no cumplidas, bajo el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia, le otorga también competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo.

Sólo de esa manera se cumple con la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo

inherente al cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre pasado, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Lo anterior atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

X. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia. *La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga por cumplido en la realidad.*

a) Consideraciones a cumplimentar. *En el presente asunto, las consideraciones firmes que formaron parte de la sentencia de 29 de noviembre pasado y que quedaron intocadas en la sentencias emitida por Sala Regional, en el expediente **SM-JDC-277/2019**, desembocan en el efecto siguiente:¹*

“5. Efectos de la sentencia. [...]

*Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Villa de Reyes, S.L.P., **deberán dotar a los actores de una oficina, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios** para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento indicado.*

*Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro** horas, contadas a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.”*

b) Propuesta de cumplimiento del Ayuntamiento responsable.² *Como ya se adelantó en líneas precedentes, la responsable puso disposición de la parte actora para que fuera utilizado como oficina, el espacio físico y estructural que denomina “Cono 1”³ del lugar conocido como los “Conos” ubicado en calle Ponciano Pérez número 45, de la cabecera municipal, así como como de una cantidad indeterminada de material de oficina, por medio del cual se pretende el cumplimiento a que alude la representante de la responsable.*

c) Postura de la parte actora. *Las regidoras y regidor, aquí actores manifiestan inconformidad⁴ con la asignación del espacio que la responsable les designó, y se niegan a aceptarlo, ya que, desde su punto de vista es un espacio indigno para que puedan desempeñar su función de regidores del Ayuntamiento, constituyendo tal designación una evasión del cumplimiento de la sentencia. Inconformidad que se resume en los siguientes puntos:*

1.- Los “conos” es un lugar abandonado dese hace más de 20 años, por la gran cantidad de ratas que existen allí, ya que era utilizado por los productores de grano para almacenar su producto;

2.- Actualmente es un lugar inseguro por la falta de vigilancia y de uso, se ubica aproximadamente a tres kilómetros de distancia del palacio municipal;

3.- El cono 1 es un lugar es un lugar frio y aterrador, sucio sin piso, en forma redonda, sin luz, sin ventilación, con telarañas, con plagas de animales como ratas, arañas, chinches y pulgas, que mide aproximadamente 4 metros de diámetro y hacia arriba se va reduciendo, siendo la parte que podría utilizarse a una altura de aproximada de 1.5 metros aproximadamente;

4.- La asignación de dicho lugar es indigno para cualquier ser humano, ya que no cuenta las condiciones más elementales para ser usado como oficina, principalmente

¹ Así se puede advertir de la señalada ejecutoria localizable en los números de hoja de la ---- a la ---- del expediente.

² Como ya se señaló, tal pretensión se materializó mediante promoción del 23 de diciembre del año pasado visible a en las hojas foliadas del 156 al 163 del expediente.

³ No se omite mencionar que del escrito relativo a la estructura ofertada por la responsable no se advierte elemento alguno respecto a la superficie o área del espacio que se ponía a disposición, ni de sus cualidades, que deben ser óptimas para ocuparse como espacio de oficina por los tres actores de este juicio.

⁴ Así se aprecia en su escrito de fecha 8 de enero de 2020, visible en las hojas rotuladas del número 169 al 170 del expediente.

por lo lejos que se encuentra del palacio municipal, por lo que se les relega del ejercicio correcto de su función constituyendo una venganza de la presidenta municipal;

5.- La pretensión de asignar ese lugar constituye un trato indigno como personas y funcionarios públicos, así como para la sociedad que requiere algún tipo de servicio o atención de parte de los regidores.

d). Diligencias de inspección que para mejor proveer fueron ordenadas por auto de 15 de enero del presente año, de las que se advierte lo siguiente:

d1. Inspección de la oficina que ocupa la sindicatura del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P. Una vez constituido el personal actuante de este Tribunal en las instalaciones que ocupa la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., ubicadas en calle Independencia número 12, zona centro, de la cabecera municipal del citado municipio, se certificó y dio fe de lo siguiente:

“A) Que el espacio que ocupa la Sindicatura NO se encuentra dentro del edificio que sirve de recinto al Ayuntamiento responsable, ya que la oficina que ocupa la Sindicatura se localiza en calle Independencia número 12, el recinto del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., se localiza a aproximadamente 98 noventa y ocho metros, en calle Jardín Colón Bustamante sin número, zona centro, Código Postal 79500 cabecera municipal de Villa de Reyes, S.L.P.-

Asimismo, hago constar que el espacio que ocupa la Sindicatura cuenta con acceso a los servicios básicos de energía eléctrica, agua, drenaje, un baño, telefonía e internet.

B) Que el espacio que ocupa la Sindicatura se compone de dos oficinas y un baño. La primera oficina, contigua al acceso principal, mide aproximadamente 2.6 dos metros con sesenta centímetros de ancho por 3.3 tres metros treinta centímetros de largo, lo que arroja una superficie aproximada de 8.4 ocho metros con cuarenta centímetros cuadrados; y se encuentra ocupada por el siguiente mobiliario: (02) dos escritorios de aproximadamente 1.2 un metro con veinte centímetros de largo por setenta centímetros de ancho; (02) dos sillas secretariales; (02) dos sillas apilables; (01) una alacena para archivo; (01) un archivero metálico de cuatro cajones; (01) un archivero metálico de dos cajones; (01) una computadora de escritorio marca Lenovo color blanca; (01) una multifuncional marca Epson, modelo L220, color negra; (01) una multifuncional marca Canon, modelo Image CLASS D1320, color blanca; (01) un modem para telefonía e internet cliente INFINITUM; (01) un teléfono inalámbrico marca Panasonic.

La segunda oficina, contigua a la oficina anteriormente descrita, mide aproximadamente 1.6m un metro sesenta centímetros de ancho por 3.3m tres metros con treinta centímetros de largo, lo que arroja una superficie aproximada de 5.4 cinco metros con cuarenta centímetros cuadrados, y se encuentra ocupado por el siguiente mobiliario: (01) un escritorio en forma de “L”, de aproximadamente 1.2m un metro con veinte centímetros de largo por 60cm sesenta centímetros de ancho, en cada uno de sus laterales; (01) una computadora de escritorio marca Hp, color negra; una impresora modelo Laserjet, marca Hp color negra; (01) una silla secretarial; (02) dos sillas apilables; (01) una mesa plegable de aproximadamente 30cm treinta centímetros de ancho por 50cm cincuenta centímetros de largo y 50cm cincuenta centímetros de alto, color negra; (01) una alacena para archivo y (01) un calefactor de torre.

El cuarto de baño, mide aproximadamente un metro de ancho por dos metros de largo, lo que arroja una superficie aproximada de dos metros cuadrados; y se encuentra ocupada por: (01) una taza de baño con herrajes; (01) un porta-rollo de papel sanitario; (01) un lava-manos; (01) un espejo; (01) un despachador de papel secador de manos; (01) un porta-toallas; (01) un soporte para jabón de manos; y un soporte para cepillos dentales. Dichos componentes, a excepción de la taza, se encuentran adosados a la pared.

Papelería. En la alacena de archivo localizada en la primera oficina (contigua al acceso principal) se tiene a la vista 05 cinco paquetes de hojas de papel color blanco, tamaño oficio; y 07 siete carpetas Lefort.

C) La distancia aproximada a la oficina que sirve de recinto del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., es de 98 noventa y ocho metros, en línea recta, partiendo como base la puerta de acceso principal de la Sindicatura, a la puerta de acceso principal del Salón donde se reúne el Cabildo del Ayuntamiento en mención, ubicado en la planta baja del edificio que ocupa el Palacio Municipal, sito en calle Jardín Colón Bustamante sin número, zona centro, Código Postal 79500 cabecera municipal de Villa de Reyes, S.L.P.

D) Durante el desarrollo de la diligencia, no se advirtió la presencia de algún elemento de seguridad pública o privada, por lo que se certifica y hace constar que las instalaciones que ocupa la Sindicatura no cuentan con seguridad pública o privada que resguarden el espacio.”

d2. Inspección del espacio municipal denominado “cono 1” del H. Ayuntamiento de Villa De Reyes, S.L.P. Una vez constituido el personal actuante de este Tribunal en las instalaciones que ocupa el espacio municipal denominado “CONO 1” del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., sito en calle Ponciano Pérez número 45, Barrio San Cristóbal, Código Postal 79500, en la cabecera municipal del citado municipio, se certificó y dio fe de lo siguiente:

A) Que el espacio que ocupa el CONO 1, NO se encuentra dentro del edificio que sirve de recinto al Ayuntamiento responsable, ya que el CONO 1 se localiza en calle Ponciano Pérez número 45, del Barrio San Cristobal, y el recinto del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., se localiza a aproximadamente un kilómetro de distancia, en calle Jardín Colón Bustamante sin número, zona centro, Código Postal 79500 cabecera municipal de Villa de Reyes, S.L.P.

Asimismo, hago constar que el espacio que ocupa el CONO 1, NO cuenta con acceso a los servicios básicos de energía eléctrica, agua, drenaje, un baño, telefonía e internet. A este respecto, se hace constar que el CONO 1 cuenta con instalación eléctrica compuesto de un apagador, un foco y un conector doble de luz; sin embargo, no están energizados.

B) Que el espacio que ocupa el CONO 1 tiene forma de cono con una base de aproximadamente 4.44 cuatro metros con cuarenta y cuatro centímetros de diámetro y una altura de 5.0 cinco metros, aproximadamente, construido en material piedra, con una puerta metálica color blanca de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de altura, lo que arroja una superficie aproximada de 15.2 quince punto dos metros cuadrados; y se encuentra ocupada por el siguiente mobiliario: (3) tres mesas plegables de plástico, de un metro veinte centímetros de largo por setenta y seis centímetros de ancho, aproximadamente, color blanco; y (03) tres sillas plegables; (03) tres cestos de basura.

Papelería. Sobre las mesas antes descritas, en conjunto se localiza la siguiente papelería: (04) cuatro paquetes de hojas de papel tamaño carta, con 500 quinientas hojas cada uno; (03) tres paquetes de folders, con 100 carpetas cada uno; (03) tres libretas tamaño profesional; (09) nueve lápices número 2; (3) tres engrapadoras tamaño estándar; (03) tres cajas de grapas tamaño estándar, de 5000 cinco mil grapas cada una; (03) tres cajas de lapiceros marca big, con 12 doce lapiceros cada una; (03) tres gomas de migajón; (03) tres sacapuntas; y (03) tres cajas de clips, con 100 clips cada una

C) La distancia aproximada a la oficina que sirve de recinto del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., es de aproximadamente (01) un kilómetro, transitando en vehículo automotor sobre calle Ponciano Pérez, en dirección Sur-poniente a Nor-oriente, hasta llegar a calle Mariano Jiménez, bajando por ésta en dirección Nor-poniente a Sur-oriente, hasta el edificio que ocupa el Palacio Municipal, sito en calle Jardín Colón Bustamante sin número, zona centro, Código Postal 79500 cabecera municipal de Villa de Reyes, S.L.P

D) Durante el desarrollo de la diligencia, no se advirtió la presencia de algún elemento de seguridad pública o privada, por lo que se certifica y hace constar que las

instalaciones que ocupa la Sindicatura no cuentan con seguridad pública o privada que resguarden el espacio. –

e). Decisión respecto al tema. Como ya se expuso, la sentencia a cumplimentar establecía como efecto el otorgamiento por parte de la demandada a la parte actora de **una oficina, así como de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios** para que éstos pudieran ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento indicado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la responsable pone a disposición de la parte actora el espacio físico y estructural que denomina “Cono 1” del lugar conocido como los “Conos” ubicado en calle Ponciano Pérez número 45, de la cabecera municipal, así como de una cantidad indeterminada de material de oficina, sin proporcionar elemento alguno respecto a la superficie o área del referido espacio, ni de sus cualidades.

Inconformes las regidoras y regidor, aquí actores, alegan que el espacio que se les pone a disposición para que sea utilizado como oficina, es un espacio indigno para que puedan desempeñar su función de regidores del Ayuntamiento, ya que se trata de un lugar abandonado, que era utilizado por los productores de grano para almacenar su producto, inseguro por la falta de vigilancia y de uso, que se ubica aproximadamente a tres kilómetros de distancia del palacio municipal; además expresan que es un lugar sucio, sin piso, en forma redonda, sin luz, sin ventilación, con telarañas, con plagas de animales, que mide aproximadamente 4 metros de diámetro y hacia arriba se va reduciendo, siendo la parte que podría utilizarse a una altura de aproximada de 1.5 metros aproximadamente; no cuenta las condiciones más elementales para ser usado como oficina; constituye un trato indigno para la sociedad que requiere algún tipo de servicio o atención de parte de los regidores.

Ahora bien, en estima de esta Tribunal Electoral, **se debe tener por incumplida la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019**, en cuanto a la obligación de la responsable de proporcionar a la parte actora **una oficina y materiales de oficina necesarios** para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Lo anterior es así, ya que se estableció en la resolución a cumplimentar, el hecho de no proveer a los regidores quejosos de un espacio físico para que desarrollen y lleven a cabo su función les restringe de manera significativa sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de derecho a desempeñar el cargo por el cual fueron electos,⁵ pues la necesidad de contar con recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones constituye un aspecto que ordinariamente debe considerarse como parte de las condiciones mínimas para el debido cumplimiento de las atribuciones en este tipo de cargos, siempre que la capacidad presupuestal del Ayuntamiento de que se trate lo permita y las funciones a desempeñar lo requieran.

Y en el caso concreto, si bien es cierto la responsable, pretendiendo el cumplimiento de lo sentenciado, pone a disposición de la parte actora para el espacio físico y estructural que denomina “Cono 1”, y atendiendo a la postura de los actores del juicio, aquí cabe preguntarse, **¿sí dicho inmueble resulta funcional para el fin específico propuesto?**, es decir que se pueda utilizar como oficina por los regidores aquí actores. La respuesta como ya se adelantó, **resulta negativa**.

En efecto, de las actas de inspección, ordenadas por auto de 15 de enero,⁶ que, valoradas en términos de los dispuesto por los artículos 39, fracción V, 42, párrafo III, y

⁵ Así quedó establecido como fundamento de la concesión de esta prestación a la parte actora en las hojas 104 a la 113 de la resolución a cumplimentar.

⁶ Diligencia de inspección llevada a cabo por personal de este Tribunal en las instalaciones que ocupa el espacio municipal denominado “CONO 1” del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., sito en calle Ponciano Pérez número 45, Barrio San Cristóbal, Código Postal 79500, en la cabecera municipal del citado municipio

42, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral, merecen valor probatorio pleno, al tratarse de unas diligencias para mejor proveer, cuyos resultados obran por escrito en actas glosadas a los autos, elaboradas por un funcionario público facultado para ello, quien procedió a certificar y dar fe de los hechos que advirtió por medio de sus sentidos, en términos de lo dispuesto por las fracciones XIV, XXVIII y XXXII del Reglamento Interior de este Tribunal, a juicio de quien resuelve, de manera directa y objetiva se acredita lo siguiente:

En primer lugar y de mayor trascendencia, es posible advertir **que el espacio propuesto por la responsable, no cuenta con acceso a los servicios básicos de energía eléctrica, agua, drenaje, un baño, telefonía e internet**, y si bien a la vista cuenta con una instalación eléctrica compuesta de un apagador, un foco y un conector doble de luz, ésta no se encuentra energizada, ausencia de servicios que por sí misma conlleva la falta de funcionalidad del espacio para ser utilizado como oficina.

De la misma forma, se destacan otros factores que tienen que ver con la falta de funcionalidad del espacio propuesto por la responsable, tales como:

- **La distancia aproximada de un kilómetro existente entre el espacio propuesto, a la puerta de acceso principal del Salón donde se reúne el Cabildo del Ayuntamiento en mención, ubicado en la planta baja del edificio que ocupa el Palacio Municipal;**
- **Que el espacio propuesto cuenta con 4.44 metros con cuarenta y cuatro centímetros de diámetro, pero dada su forma cónica, se reduce considerablemente el espacio utilizable.**
- **Que en las instalaciones que ocupa el espacio propuesto no se cuenta con seguridad pública o privada que lo resguarden.**
- **El espacio no cuenta con ventilación suficiente, ni iluminación suficiente.**
- **La forma del mobiliario no coincide con la forma cónica del espacio, por lo que el espacio funcional se reduce aún más.**

En ese mismo orden de cosas, y en un ejercicio de verificación de las condiciones de funcionalidad de la oficina que tiene asignada otra de las integrantes de Cabildo, en este caso la Síndico Municipal, es posible advertir,⁷ que:

- **Que el espacio que ocupa la Sindicatura, si bien no se encuentra dentro del edificio que sirve de recinto al Ayuntamiento responsable, se localiza muy cerca de ésta, aproximadamente a 98 noventa y ocho metros.**
- **Que dicho espacio cuenta con acceso a los servicios básicos de energía eléctrica, agua, drenaje, un baño, telefonía e internet.**
- **Que se compone de dos oficinas y un baño, que miden aproximadamente 15.8 quince puntos ocho metros cuadrados. La primera oficina cuenta con el siguiente mobiliario: (02) dos escritorios de aproximadamente 1.2 un metro con veinte centímetros de largo por setenta centímetros de ancho; (02) dos sillas secretariales; (02) dos sillas apilables; (01) una alacena para archivo; (01) un archivero metálico de cuatro cajones; (01) un archivero metálico de dos cajones; (01) una computadora de escritorio marca Lenovo color blanca; (01) una multifuncional marca Epson, modelo L220, color negra; (01) una multifuncional marca Canon, modelo Image CLASS D1320, color blanca; (01) un modem para telefonía e internet cliente INFINITUM; (01) un teléfono inalámbrico marca Panasonic.**

La segunda oficina, se encuentra ocupado por el siguiente mobiliario: (01) un escritorio en forma de "L", de aproximadamente 1.2m un metro con veinte centímetros de largo por 60cm sesenta centímetros de ancho, en cada uno de sus

e inspección de la oficina que ocupa la sindicatura del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., sito en calle Independencia número 12, zona centro, de la cabecera municipal del citado municipio, localizable en las hojas de la 175 vuelta a la 176 del expediente.

⁷ Resultado del acta de Inspección de la oficina que ocupa la sindicatura del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., sito en calle Independencia número 12, zona centro, de la cabecera municipal del citado municipio, localizable en las hojas de la 174 a la 175 del expediente.

laterales; (01) una computadora de escritorio marca Hp, color negra; una impresora modelo Laserjet, marca Hp color negra; (01) una silla secretarial; (02) dos sillas apilables; (01) una mesa plegable de aproximadamente 30cm treinta centímetros de ancho por 50cm cincuenta centímetros de largo y 50cm cincuenta centímetros de alto, color negra; (01) una alacena para archivo y (01) un calefactor de torre.

El cuarto de baño, mide aproximadamente 2 dos metros cuadrados;

En el siguiente recuadro se destacan dos de las placas fotográficas que fueron recabas en las diligencias de inspección multiseñaladas, y que describen visualmente los dos espacios aludidos.

Espacio propuesto por parte del Municipio responsable, para dar cumplimiento a la sentencia de 29 de noviembre de 2019.	Espacio asignado para la sindicatura municipal.
	

De tal manera que, en un ejercicio comparativo entre el edificio que es propuesto para que sea ocupado por los regidores aquí actores como oficina, y el que tiene asignado otra de las integrantes del Cabildo Municipal, como lo es la Sindico del Municipio responsable, se puede establecer de una manera lógica y razonable, una diferencia desproporcionada e injustificada que resalta a simple vista, pues mientras el segundo espacio cuenta con servicios básicos de energía eléctrica, agua, drenaje, un baño, telefonía e internet, el otro no cuenta con ellos.

El área utilizable de ambas estructuras, resulta desproporcionado por las dos siguientes razones:

- *El inmueble propuesto como oficina por la responsable para ser ocupado por tres personas, cuenta con 4.44 cuatro metros con cuarenta y cuatro centímetros de diámetro, y dada su figura cónica, el área funcional se reduce considerablemente, pues es una estructura elaborada con el fin de utilizarse para almacenar grano, de allí que no le sea propia la ventilación, ni la luz.*
- *Mientras que el otro espacio mide aproximadamente 15.8 quince puntos ocho metros cuadrados, y se encuentra perfectamente adaptado y condicionado para utilizarse y servir como oficina por una sola persona.*

Del mismo modo, es posible advertir lo disímil de las distancias entre ambos espacios, en relación con el asiento del salón de Cabildo ubicado en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., al que necesariamente tienen que concurrir sus integrantes, lo que se traduce en otra marcada diferencia, ya que mientras que el espacio propuesto a los aquí actores se encuentra a una distancia aproximada de un kilómetro, el de la Sindica municipal, lo está a 98 pasos del referido recinto.

Asimismo, la diferencia entre los espacios analizados, también resulta injustificada, pues no se expuso razonamiento alguno por parte de la responsable que dé explicación o pretenda dar cuenta del motivo por el cual sean tan disimiles ambos espacios.

Por otra parte es importante resaltar que si bien el asunto que nos ocupa no es propiamente de competencia laboral, en la cual se tengan que dilucidar situaciones o condiciones de trabajo entre empleado y patrón, lo cierto es que por lo que toca a la materia electoral, si hay obligación de salvaguardar el principio de consagrado en el artículo 35 Constitucional frac II en cuanto al derecho a ser votado que no culmina con su elección y designación para el cargo que fue elegido sino que, además con lleva al ejercicio del mismo luego entonces, inmerso al ejercicio del cargo se debe tutelar también el derecho fundamental, de realizar las funciones, en este caso el servicio público, dentro de un marco que resguarde la seguridad, la salud, y medio ambiente al trabajo de los actores, que en el caso no acontece por las razones que enseguida se señalan.

*En el presente caso se debe observar que el espacio público que se propone sea utilizado como **centro de trabajo**⁸ por los aquí actores, al generar las condiciones en el ambiente de trabajo líneas arriba relatadas, exigirían a la regidoras y regidor aquí actores, un esfuerzo adicional de adaptación,⁹ que afectaría previsiblemente la salud y la seguridad en el trabajo como derechos fundamentales de las regidoras y regidor aquí actores, como enseguida se pasa a explicar:*

*El espacio propuesto como centro de trabajo, denominado “Cono 1”, es **un espacio confinado**¹⁰ y con una **condición crítica de iluminación**¹¹ pues dado el fin originario para el que fue construido (silo para almacenamiento de grano), cuenta con una ventilación natural deficiente,¹² que no está diseñado para ser ocupado de manera continua por personas y, que por ello, impone un esfuerzo visual adicional de quienes serían sus ocupantes.*

De allí la pertinencia de consagrar la protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos fundamentales de las regidoras y regidor aquí actores, en virtud de la

⁸ La NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo- Identificación, análisis y prevención, define Centro de trabajo como: El lugar o lugares, tales como edificios, locales, instalaciones y áreas, donde se realicen actividades de explotación, aprovechamiento, producción, comercialización, transporte y almacenamiento o prestación de servicios, en los que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo.

⁹ En ese sentido la propia NOM-035-STPS-2018, define a Las condiciones en el ambiente de trabajo, como las condiciones peligrosas e inseguras o **deficientes** e insalubres; es decir, a las condiciones del lugar de trabajo, que bajo ciertas circunstancias exigen del trabajador un esfuerzo adicional de adaptación.

¹⁰ La NORMA Oficial Mexicana NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, define **un espacio confinado como**: El lugar sin ventilación natural, o con ventilación natural deficiente, en el que una o más personas puedan desempeñar una determinada tarea en su interior, con medios limitados o restringidos para su acceso o salida, que no está diseñado para ser ocupado en forma continua.

¹¹ La NORMA Oficial Mexicana NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, define **condición crítica de iluminación como**: deficiencia de iluminación en el sitio de trabajo o niveles muy altos que bien pueden requerir un esfuerzo visual adicional del trabajador o provocarle deslumbramiento.

¹² Por tal motivo la propia NOM-033-STPS-2015, establece que el trabajo en espacios confinados deberá evitarse preferentemente, sólo se deberá ingresar a su interior para realizar actividades en aquellos casos en los que no se pueda realizar la actividad desde el exterior y, en todo caso, se deberá cumplir íntegramente con lo dispuesto por la referida Norma.

relevancia que cobran en el ejercicio de la función que tienen encomendada, ya que la salud, en sí misma, es un elemento vital para cualquier individuo.

Este hecho se puede advertir en diversos aspectos de la cotidianidad, toda vez que aquélla es necesaria para la realización de múltiples actividades del ser humano que le permiten desarrollarse a cabalidad, entre las cuales se encuentra el trabajo, mismo que, al representar uno de los pilares fundamentales de la dignidad humana, debe ser efectuado en las máximas condiciones de seguridad.¹³

En ese orden de cosas, es que este Tribunal considera que la responsable, al proponer un espacio que a todas luces **no resulta funcional** y que además, restringiría la salud y la seguridad en el trabajo, como derechos fundamentales de las regidoras y regidor aquí actores, dadas las carencias en los servicios básicos arriba apuntadas, contrario a dar cumplimiento a lo condenado, evidencia que su actuar, se encuentra dirigido a evadir el cumplimiento pleno de la sentencia.¹⁴

Del mismo modo, porque se advierte que de ambos espacios, se desprende una diferencia desproporcionada, que debe ser evitada, pues el inmueble en el que se pretende que las regidoras y regidor aquí actores desarrollen las funciones que tienen encomendadas, como se viene señalando, es una estructura carente de servicios básicos, alejada del Cabildo y con una área reducida dada su forma cónica para el uso de tres personas, que fue diseñada originalmente como granero, mientras que otra de las integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, se le asigna una área de trabajo, cercana al Cabildo, amplia, con todos los servicios básicos y perfectamente adaptada con los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios.

XI. Efecto del acuerdo. Los órganos jurisdiccionales deben ordenar todos los actos tendientes a producir los efectos de su determinación, esto es, la remoción del acto autoritario, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa, o la obligación de forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar una determinada conducta, por lo que, ejecutar una sentencia entraña la obligación para las autoridades de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos.¹⁵

En las relatadas consideraciones, requiérase a **la presidenta municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.**, con excepción de los aquí actores, para para que en el término **improrrogable de 10 diez días hábiles** a partir de que les sea notificado el presente proveído, **sin hacer ninguna diferencia desproporcionada y teniendo en cuenta la protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos fundamentales de los actores**, procedan al cumplimiento de la sentencia de 29 de noviembre de 2019, haciendo entrega a **María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández**, regidoras y regidor de ese Ayuntamiento, de una oficina, útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios para que éstos puedan ejercer sus funciones como regidores del ayuntamiento, **apercibiendo** a dichos funcionarios municipales, que **de no acatar lo solicitado, dentro del término que para tal efecto se le concede, se les aplicara una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización** en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, equivalente a **\$ 8,688.00 (ocho mil**

¹³ Ver La protección de la salud y la seguridad en el trabajo como derechos humanos. Karina Trejo Sánchez, localizable en la siguiente liga: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32528954011.pdf>

¹⁴ En ese sentido la fracción III, del artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece que se considerara incumplimiento **el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales**, por la autoridad u órgano responsable, o de cualquier otro que intervenga en el tramite relativo.

¹⁵ Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

sesenta pesos 00/00 M.N.), tal y como lo disponen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

Del mismo modo, atendiendo a que la actitud rebelde de la autoridad somete a la parte actora a una merma en su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, **se apercibe a los funcionarios referidos** de que, en caso de no dar pleno cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal, se les impondrá de nueva cuenta, otra multa previsiblemente mayor; del mismo modo, de que se dará vista con su conducta omisiva ante la determinación dictada por este Tribunal al H. Congreso del Estado para solicitar el inicio del procedimiento establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitucional General de la Republica, 57 fracción XXVII de la Constitución Política Local, 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí relativo a la **suspensión y revocación del mandado de los miembros del Ayuntamiento.**¹⁶

XII. Notificación. Notifíquese y hágase saber tal determinación de manera personal y directa a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento responsable, en sus caracteres de Presidente, Sindica y regidores, a efecto de que se esté H. Órgano Jurisdiccional tenga la certeza de que los señalados miembros del Cabildo fueron enterados del presente acuerdo, así como las consecuencias que implica su incumplimiento;

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el incumplimiento de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, en cuanto a la obligación de la responsable de proporcionar a las regidoras y regidores actores, una oficina y materiales de oficina necesarios para que puedan ejercer sus funciones.

SEGUNDO. Procédase en los términos indicados en el capítulo de efectos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹⁶ Sirven de sustento la siguiente jurisprudencia: [J]; Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163. «CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.